Estimada doctora Natalia,

Comedidamente informamos que, dentro del presente proceso, procedimos a modificar la contingencia y la liquidación objetiva, de acuerdo a los siguientes argumentos:

**MODIFICACIÓN CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como **EVENTUAL.**

Lo anterior, debido a que, si bien la póliza presta cobertura temporal y la responsabilidad del asegurado está demostrada, los resultados del proceso dependerán del análisis del Juzgador frente a la eficacia de las causales de exclusión invocadas por la compañía.

En efecto, la póliza presta cobertura temporal por cuanto los hechos del 16 de octubre de 2016 tuvieron lugar dentro de la vigencia del contrato, esto dentro del periodo comprendido entre el 27 de marzo del 2016 al 26 de marzo del 2017. Frente a la cobertura material, es preciso indicar que en el proceso se encuentra demostrado que ***existen dos exclusiones en la póliza de seguro por medio de las cuales la compañía se exonera de la obligación indemnizatoria a su cargo***. La primera de ellas, es la relativa al uso del vehículo asegurado, en la medida en que en la póliza de seguro se pactó que el vehículo asegurado sólo podía ser empleado para el servicio público urbano en la ciudad de Quibdó. En tal virtud, dado que el vehículo se utilizó como transporte intermunicipal, se configuró la exclusión mencionada. La segunda exclusión es relativa a la zona de circulación del vehículo, dado que en la póliza se pactó que fuera únicamente el casco urbano de Quibdó.

Así las cosas, en el proceso se encuentra probado que el accidente ocasionado por el vehículo asegurado ocurrió en la vía que conduce de Condoto a Quibdó, más precisamente en el corregimiento de San Rafael El Dos. Lo que de cara al contrato de seguro demuestra que se configuraron dos exclusiones taxativamente pactadas, dejando sin posibilidad de afectación al contrato.

No obstante, se debe tomar en consideración que la contingencia podría variar en el curso del proceso. Sobre este particular, es preciso hacer referencia a que ***las exclusiones no se encuentran a partir de la primera página de la póliza,*** lo que de cara al proceso judicial puede generar que el Despacho reconozca la ineficacia de estas. Comoquiera que el artículo 44 de la ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero obligan a que las exclusiones de la póliza deban estar a partir de la primera página de la póliza y en caracteres destacados. ***En este orden de ideas, los resultados dependerían específicamente de si para el Despacho estas exclusiones son o no eficaces.***

De otro lado, de cara a la responsabilidad del asegurado respecto del accidente de tránsito que ocasionó las lesiones al señor Edilberto de Jesús García. Al revisar las pruebas que reposan en el expediente se pueden observar los informes de la autoridad de tránsito que acudió al lugar del accidente. En los referidos documentos se encuentra ampliamente demostrado que ***el vehículo de placas WMB388 se quedó sin frenos y atropelló a una serie de personas que se encontraban en el municipio de San Rafael El Dos,*** entre las que se encuentra el señor García. En vista de esto, de cara al proceso judicial se encuentra plenamente demostrado que el vehículo asegurado ocasionó un accidente de tránsito en el que uno de los afectados fue el señor Edilberto de Jesús. Lo anterior genera que la responsabilidad sí sea imputable al vehículo asegurado y en esa medida se evidencia la realización del riesgo asegurado.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**MODIFICACIÓN LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **$161.677.202.** A este valor se llegó de la siguiente manera:

**1. Daños morales:** La solicitud de daños morales para la víctima en caso de lesiones que no dejan secuelas permanentes ha tenido un desarrollo jurisprudencial con un tope de reconocimiento de 20 salarios mínimos que equivalen en el año 2021 a la suma de $18.170.520 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01). En ese sentido, ***dado que en el proceso no se probó ningún tipo de secuela permanente en la víctima,*** se le deberá reconocer un rubro de $20.000.000 para el señor Edilberto de Jesús y su madre. Lo anterior teniendo en cuenta la fractura expuesta de pie izquierdo, el edema, la deformidad y la fractura del calcáneo. De otro lado, de cara a la solicitud de reconocimiento elevada por los hermanos de la víctima, se estima que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, se debe reconocer 10 millones para cada uno de ellos, es decir para cada hermano (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01). Por lo anterior, los daños morales para el proceso se estiman en $80.000.000.

**2. Lucro cesante:** Respecto al lucro cesante consolidado solicitado por los Demandantes, es importante manifestar que en el proceso no existen elementos probatorios suficientes que acrediten el ingreso del señor Edilberto de Jesús García, es más en el mismo escrito demandatorio los Accionantes manifiestan que para la fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito la víctima realizaba oficios varios y que por lo tanto debería reconocérsele mínimo el equivalente a 1 SMLMV. En este sentido, es importante tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la sentencia del 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011, con ponencia del Magistrado Solarte Rodríguez, se esgrime que, aunque no se acredite con prueba el valor del ingreso de la víctima, se presume que percibía el salario mínimo legal. Lo anterior, aplicado al caso concreto, significa un lucro cesante consolidado de $908.526, teniendo en cuenta que el señor Edilberto de Jesús como consecuencia del accidente del 16 de octubre de 2016 tuvo varias incapacidades laborales por el término de 30 días por la fractura expuesta de pie izquierdo, Edema, Deformidad y la fractura del calcáneo. Respecto del lucro cesante futuro solicitado en la demanda, no se reconoce suma alguna por cuanto el señor Edilberto de Jesús no acaeció una pérdida de capacidad laboral, situación que debe ocurrir para el reconocimiento de este tipo de perjuicio. En tal sentido, el lucro cesante consolidado se estima en $908.526.

De acuerdo con el salario mínimo para la fecha de ocurrencia de los hechos, y que la jurisprudencia de la Corte ha indicado que este tipo de perjuicio puede reconocerse una vez demostrada la lesión, se puede tomar como base el lucro cesante solicitado en la demanda, que asciende a $62.268.676.

**3. Daño emergente:** No hay lugar al reconocimiento de dicho perjuicio comoquiera que no se encuentra acreditados que los gastos afirmados por dicho concepto sean consecuencia de los hechos demandados. Al analizar el acervo probatorio que hasta ahora obra en el expediente, es evidente que si bien los Demandantes aportaron unos documentos para tratar de acreditar el supuesto daño emergente acaecido por los hechos del 16 de octubre de 2016. Los mismos no constituyen un medio de prueba que permita demostrar la existencia de los perjuicios que dicen sufrir los Accionantes, tal y como se expuso previamente. De este modo, dado que la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Juzgado no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de líbelo genitor, tendientes al reconocimiento del daño emergente pretendido.

**4. Daño a salud:** Este tipo de daño es improcedente en la jurisdicción civil, por lo que no hay lugar a reconocer suma alguna por el mismo, pero es posible que el Despacho lo asimile al daño a la vida de relación y lo reconozca, por ello teniendo en cuenta el tipo de lesión (fractura expuesta de pie izquierdo, Edema, Deformidad y la fractura del calcáneo), se tendrá en cuenta la suma de $20.000.000.

**TOTAL: 163.177.202**

**Análisis frente a la póliza:**

**Deducible:** en la póliza de seguro se pactó un deducible de $1.500.000. Por lo que una vez descontado el deducible de $1.500.000. el valor objetivo de la contingencia es de $161.677.202.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_-

Buen día,

De este caso la firma tramita los 4 procesos judiciales, de los cuales 3 tienen fallo favorable, por lo anterior, considero que el caso debe mantenerse en Remoto por los antecedentes y resultados de los demás casos, faltan argumentos para el cambio de contingencia.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **SINIESTRO Y APL** | **LEGIS** | **RADICADO** | **Clase Contingencia** | **Estado proceso**  |
| 50960075-41725 | APJ30281 | 27361311300120200005600 | Remota | Fallo primera instancia a favor |
| 50960075-51967 | APJ30525 | 27361311300120200001300 | Remota | Contestación de la demanda |
| 50960075-52214 | APJ30800 | 27361311300220200004700 | Remota | Fallo primera instancia a favor |
| 50960075-52305 | APJ30879 | 27361311200120210009000 | Remota | fallo de primera instancia a favor |

Se actualiza la tasación objetivada.